

## RECOMENDACIÓN No. 33/96

EXP. N° CODHEM/1484/94-2  
Toluca, México, 28 de junio de 1996.

*RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES MARCIAL HUERTA DE JESÚS Y LUIS MENESES MORENO*

*LIC. LUIS ARTURO AGUILAR BASURTO  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MÉXICO*

Distinguido Señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el señor Marcial Huerta de Jesús, por sí y en representación del señor Luis Meneses Moreno, vistos los siguientes:

### **I.- HECHOS**

1.- En fecha 26 de julio de 1994, este Organismo recibió un escrito de queja presentado por el señor Marcial Huerta de Jesús, en el que refiere hechos que consideró violatorios a derechos humanos, atribuidos a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

2.- Refirió el señor Marcial Huerta de Jesús en su escrito de queja que: *"El día 12 de los corrientes, fuimos balaceados por el señor José Luis Villanueva, con una pistola calibre 9 milímetros ...dentro de una pulquería, al ver los cuerpos tirados, el señor José Luis se dio a la fuga, pero a la salida fue detenido por una patrulla municipal del sector 4; ...lo pusieron a disposición del Ministerio Público en Tlalnepantla, autoridad que lo consignó al Penal de Barrientos, sin saber cual fue la forma en que lo hizo, es decir, no supimos como integró y consignó la averiguación previa.*

De los hechos, ...se suscitaron los siguientes puntos: El M.P. investigador jamás recibió parte médico del hospital, entre posiblemente otras irregularidades, así como cuando consignó lo hizo solamente por lesiones, sin contemplar el estado de gravedad de Luis Meneses Moreno, ni la portación de arma de fuego.

De igual forma lo hizo la C. Juez, ya que cuando fijaron la fianza ...estimó que únicamente iba consignado por lesiones sin prever los alcances de las lesiones.

Por otra parte, al solicitar información al M. P. adscrito, ...estimó que no podía hacer nada, que las cosas ya estaban

así y que así se iban a quedar, incluso ni siquiera interpuso el recurso en contra del auto que decretó la libertad bajo caución, mucho menos se allegaron elementos para demostrar la culpabilidad del procesado...."

3.- En fecha 27 de julio de 1994, mediante oficio números 4971/94-2 y 4972/94-2, este Organismo notificó al quejoso la recepción y admisión de su escrito de queja, comunicándole el número de expediente asignado, siendo éste el número 1484/94-2.

4.- Mediante oficio número 4986/94-2, de fecha 27 de julio de 1994, esta Comisión protectora de derechos humanos, solicitó al entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un informe respecto a los hechos motivo de la queja.

5.- En fecha 8 de agosto de 1994, se recibió en esta Comisión el oficio número CDH/PROC/211/01/2811/94, por virtud del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, envió copia del informe rendido por el entonces Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, documento del que se obtuvo la siguiente información: "*...en fecha 12 de julio del año en curso (1994) se inició la Averiguación Previa número TLA/MD/II/475/94, por el delito de lesiones, en agravio de Marcial Huerta de Jesús y Luis Meneses Moreno, en contra de José Villanueva Acevedo, ...una vez que fuera integrada dicha*

*averiguación, se consignó al C. Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, Méx., ejercitándose acción penal en contra del inculpado de referencia, por el delito de lesiones previsto y sancionado por los artículos 234, 236, 237, en relación al 7 fracción I y 11 fracción II del Código Penal vigente en el Estado, desglosando copia al Agente del Ministerio Público Federal, por el arma de fuego, y remitiendo al detenido a disposición del C. Juez, el cual en fecha 14 de julio decretó la detención material del inculpado y en el término de ley le declara auto de formal prisión en su contra, como presunto responsable de dicho delito y en agravio de los lesionados antes citados, concediéndole por tener derecho a ello, el beneficio de su libertad provisional bajo de fianza, por la cantidad de quince mil nuevos pesos...*

Por lo anterior y en base a que el C. Agente del Ministerio Público, hasta este momento procesal, ha dado cumplimiento fiel a su representación, interviniendo en las diligencias practicadas y ante la imposibilidad de apelar por la concesión de libertad del procesado, el cual tiene constitucionalmente derecho a ello, se estima que la queja es infundada y que la actuación del Ministerio Público se encuentra apegada a derecho."

6.- Mediante oficio número 5615/94-2, de fecha 22 de agosto de 1994, este Organismo comunicó al quejoso la información vertida por la autoridad responsable, solicitándole manifestar

lo que a su derecho conviniera, en un término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del documento.

7.- En fecha 21 de septiembre de 1994, el personal de actuaciones se comunicó vía telefónica al número proporcionado por el quejoso, a efecto de que aportara información adicional respecto a su queja, atendiendo el llamado la señora Bertha Muñoz Gutiérrez, quien dijo que le haría saber a su cuñado, señor Marcial Huerta de Jesús, para que proporcionara la información solicitada; diligencia que se hizo constar en Acta Circunstanciada.

8.- Mediante oficio número 8424/94-2, de fecha 12 de diciembre de 1994, esta Comisión solicitó, en colaboración, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe acerca del estado procesal que guardaba la causa número 202/94-2, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México.

9.- En fecha 10 de enero se recibió en este Organismo el oficio número 00116, por virtud del cual, el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, remitió copia de la causa citada en el párrafo precedente; documento del cual se obtuvo la información siguiente: En fecha 12 de junio de 1994, se inició de Oficio la Averiguación Previa número TLA/MD/II/475/94, por el delito de Lesiones y lo que resulte, cometido en

agravio de Marcial Huerta de Jesús y Luis Meneses Moreno, en contra de José Luis Villanueva Acevedo, motivada por la presentación que del inculpado hizo la policía municipal de Tlalnepantla, México.

Iniciada la Indagatoria, el Representante Social procedió a recabar la declaración ministerial del policía municipal Carlos Armando Piña Flores, quien manifestó: *"...que el día de la fecha me encontraba laborando en el módulo cuatro de esta ciudad, cuando una persona del sexo masculino acudió solicitando ayuda, indicándome que en la pulquería EL CORRALON, un sujeto había herido con una arma de fuego a dos personas, ...de inmediato fui con la persona que me indicó a dónde se encontraba el sujeto, y al llegar al libramiento de Santa Mónica, vi al sujeto e inmediatamente le indiqué que debería pararse, ...primeramente se negó, por lo que me vi obligado a forzarlo, sin golpearlo, encontrándole en la cintura ...una pistola tipo escuadra marca 'star' 9mm., con el cargador ya sin cartuchos, y al interrogarle acerca de los disparos y lesionados de la pulquería El Corralón, simplemente lo negó; llegando en esos momentos la patrulla T-408, cuyos tripulantes me auxiliaron a subir al detenido a la patrulla, trasladándonos a la pulquería, en donde había dos personas con lesiones por disparo de arma de fuego, ...llegando posteriormente una ambulancia de atención pre-hospitalaria ...quienes los trasladaron al hospital Lomas Verdes,*

*por lo que en este acto dejo a disposición de esta Representación Social a quien dijo llamarse José Luis Villanueva Acevedo, .."*

Asimismo, el C. Agente del Ministerio Público, dio fe del arma de fuego; fe de persona uniformada; fe del certificado médico del inculpado; inspección ministerial del estado psicofísico del detenido; inspección ministerial del lugar de los hechos; entabló comunicación telefónica con el personal de la Agencia del Ministerio Público del Hospital de Lomas Verdes, a efecto de que iniciara acta relacionada y practicara las diligencias necesarias, así como la declaración ministerial de los heridos; giró oficios al departamento de servicios periciales, a fin de que se practicaran los peritajes en materia de Química, Balística, Criminalística y Fotografía; asimismo giró instrucciones para preservar el lugar de los hechos.

El día 13 de julio de 1994, el personal de la Mesa Tercera de Detenidos, en Tlalnepantla, México, hizo constar la recepción de las diligencias contenidas en la indagatoria número LVHT/II/779/94, por lo que una vez satisfechos los extremos previstos en el artículo 16 Constitucional, el C. Agente del Ministerio Público determinó ejercitar acción penal en contra de José Luis Villanueva Acevedo, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de lesiones, previsto en el artículo 234, y sancionado en los artículos 236 y 237, del Código Sustantivo de la

materia, consignando las diligencias al Juzgado Penal en Turno en Tlalnepantla, México; asimismo, remitió desglose de todo lo actuado al Agente del Ministerio Público Federal en Tlalnepantla, México, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Correspondió avocarse al conocimiento de los hechos al Juzgado Tercero Penal en Tlalnepantla, México, radicando las diligencias bajo la causa número 202/94-1, procediendo a dictar auto inicial, en el cual se ratificó la detención material del indiciado, fijándole la cantidad de quince mil nuevos pesos, para poder gozar del beneficio de su libertad caucional a que tenía derecho.

Previa declaración preparatoria del inculpado, la C. Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de José Luis Villanueva Acevedo, por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de Marcial Huerta de Jesús y José Luis Meneses Moreno, señalándose las doce horas del día cinco de agosto de 1994, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas.

Una vez depositada la caución fijada, el procesado obtuvo su libertad provisional, notificándose de las obligaciones que conlleva dicho beneficio.

El día y hora señalados para que tuviera verificativo la audiencia de

pruebas, la C. Juez del conocimiento certificó la inasistencia injustificada del procesado, acordando hacer efectiva en favor del Estado la caución depositada, ordenando la inmediata reaprehensión del señor Villanueva Acevedo, para lo cual procedió a girar el oficio correspondiente a la Procuraduría General de Justicia.

10.- En fecha 17 de enero de 1995, el personal de actuaciones hizo constar la llamada telefónica que a esta Comisión hizo la señora Bertha Muñoz Gutiérrez, quien dijo ser cuñada del quejoso, señor Marcial Huerta de Jesús, manifestando que hacía la llamada en representación de su cuñado, y que el motivo de la misma era agradecer las atenciones prestadas por este Organismo, y que estaban enterados que en la tramitación y consignación de la Averiguación Previa no se habían presentado irregularidades; en razón de lo anterior, se informó a la señora Muñoz, que el expediente de queja sería enviado al archivo para su guarda y custodia, como asunto concluido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V del Reglamento Interno del Organismo.

11.- Mediante oficio número 676/95-2, fechado el 18 de enero de 1995, esta Comisión notificó a la autoridad responsable, el envío al archivo del expediente de queja, por desistimiento del quejoso.

12.- En fecha 5 de diciembre de 1995, el personal de actuaciones hizo

constar, mediante acta circunstanciada, la comparecencia de la señora Lucila Rojo Vega, quien solicitó la reapertura del expediente de queja, toda vez que la policía judicial no había cumplido la orden de reaprehensión librada en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo; por lo que se acordó la reapertura del expediente de queja número CODHEM/1484/94-2, dando cuenta a la Presidenta del Organismo, quien en ejercicio de sus facultades asignó el expediente a la Primera Visitaduría General.

13.- Mediante oficio número 3185/96-1, de fecha 7 de marzo de 1996, este Organismo solicitó a usted, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de reaprehensión librada por la Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, en la causa número 202/94-2, en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo; sin obtener respuesta dentro del término de Ley.

14.- En fecha 16 de abril de 1996, compareció ante esta Comisión, el señor Luis Moreno Meneses, en su carácter de afectado, quien solicitó la reapertura del expediente de queja, toda vez que no estaba de acuerdo con la libertad concedida al señor José Luis Villanueva Acevedo, por considerar que la lesión que le produjo y que actualmente lo tiene inválido, era uno de los delitos respecto de los cuales no es procedente conceder libertad provisional bajo caución, por lo que solicitó que se realizara una

investigación exhaustiva y en caso de existir alguna responsabilidad en el desempeño de funciones de algún servidor público, se actuara conforme a derecho.

15.- Mediante oficios números 4938/96-1 y 5864/96-1, de fechas 23 de abril y 17 de mayo del año en curso, respectivamente, se solicitó a usted un informe respecto al cumplimiento de la orden de reaprehensión librada en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo, por la C. Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, sin que se haya obtenido respuesta dentro del término concedido para tal efecto.

16.- En fecha 17 de junio de 1996, el personal de actuaciones entabló comunicación con el Titular de Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Tlalnepantla, México, a fin de saber si la orden de reaprehensión librada en contra del procesado José Luis Villanueva Acevedo en la causa número 202/94-2, se encontraba vigente; obteniendo como respuesta que efectivamente dicha orden de reaprehensión no había sido cumplida por la policía judicial; lo que se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva.

17.- En fecha 20 de junio de 1996, se recibió en esta Comisión el oficio número 213004000/2763/96, mediante el cual remitió usted copia del informe rendido por el jefe de grupo de combate a la delincuencia, adscrito a Cuautitlán, México, en el que se lee: "*...hago de su conocimiento que en el*

*mes de enero del año en curso, la mencionada orden de aprehensión (sic) le fue requerida al suscrito por el C. Juan Paredes Pérez, ... Subcomandante del primer grupo Naucalpan, lográndose hasta ese momento ubicar el domicilio de la señora Irene Villanueva, ...estableciéndose que el señor José Luis Villanueva Acevedo se encuentra radicando en Estados Unidos, ignorando el lugar exacto.*

Asimismo le informo que en virtud del actual requerimiento del cumplimiento a la orden de aprehensión (sic), se solicitó nuevamente la misma al C. Corl. y Lic. Rubén Peralta Sierra, Delegado de Aprehensiones ...agregando que el suscrito recabará mayores datos con la finalidad de darle cumplimiento".

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

I.- Escrito de queja presentado por el señor Marcial Huerta de Jesús, en el que refirió presunta violación a derechos humanos, cometida por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II.- Oficios números 4971/94-2 y 4972/94-2, de fecha 27 de julio de 1994, mediante los cuales esta Comisión notificó al quejoso la admisión y recepción de su escrito de queja, así como el número de expediente asignado, siendo éste el número CODHEM/1484/94-2.

III.- Oficio número 4986/94-2, a través del cual se solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe acerca de los hechos manifestados por el quejoso.

IV.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2811/94, por virtud del cual la autoridad antecitada, envió el informe rendido por el Lic. Horacio Jaramillo Vences, entonces Director de Control de Procesos.

V.- Oficio número 5615/94-2, fechado el día 22 de agosto de 1994, mediante el cual este Organismo comunicó al quejoso el contenido del informe remitido por la autoridad responsable, solicitándole que dentro del término de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI.- Acta circunstanciada de fecha 21 de septiembre de 1994, en la que el personal de actuaciones hizo constar la llamada telefónica hecha al número proporcionado por el quejoso, para solicitar información acerca de su queja, atendiendo la llamada la señora Bertha Muñoz Gutiérrez, quien indicó que le comunicaría a su cuñado el motivo de la llamada.

VII.- Oficio número 8424/94-2, fechado el 12 de diciembre de 1994, mediante el cual se solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, un informe acerca del estado procesal de la causa número 202/94-2, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México.

VIII.- Oficio número 00116, recibido en este Organismo el día 10 de enero de 1995, a través del cual el entonces Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el informe solicitado, así como copia de la causa.

IX.- Acta circunstanciada de fecha 17 de enero de 1995, en la que el personal de actuaciones hizo constar el desistimiento de queja, que vía telefónica hiciera la señora Bertha Muñoz Gutiérrez, en representación de su cuñado, el señor Marcial Huerta de Jesús.

X.- Oficio número 676/95-1, de fecha 18 de enero de 1995, mediante el cual esta Comisión notificó a esa Institución a su cargo, el envío al archivo del expediente de queja, por desistimiento del quejoso.

XI.- Acta circunstanciada, de fecha 5 de diciembre de 1995, en la que se hizo constar la comparecencia de la señora Lucila Rojo Vega, quien en representación del señor Luis Moreno Meneses, solicitó la reapertura del expediente de queja, toda vez que la policía judicial no había cumplido la orden de reaprehensión librada por el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, en la causa número 202/94-2.

XII.- Oficio número 3185/96-1, fechado el 7 de marzo de 1996, mediante el cual esta Comisión solicitó a usted, un informe acerca del cumplimiento dado a la orden de reaprehensión librada en contra del señor José Luis Villanueva

Acevedo, por el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, sin obtener respuesta en el término de Ley.

XIII.- Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 1996, en la que se hizo constar la comparecencia del señor Luis Moreno Meneses, haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

XIV.- Oficios números 4938/96-1 y 5864/96-1, de fechas 23 de abril y 17 de mayo de 1996, a través de los cuales solicitamos a usted, informe acerca del cumplimiento de la orden de reaprehensión librada en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo, por el Juez Tercero Penal de Tlalnepantla, México, en la causa número 202/94-2, sin que se haya obtenido respuesta en términos de Ley.

XV.- Acta circunstanciada, de fecha 17 de junio de 1996, en la que se hizo constar la comunicación tenida con el Titular del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, México, acerca de la vigencia de la orden de reaprehensión librada en contra del procesado José Luis Villanueva Acevedo.

XVI.- Oficio número 213004000/2763/96, recibido en este Organismo el día 20 de junio del año en curso, mediante el cual informa usted acerca de las acciones realizadas para cumplir con la orden de reaprehensión librada en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

En fecha 14 de julio de 1994, la C. Juez Tercero Penal en Tlalnepantla, México, recibió, consignada con detenido, la Averiguación Previa número TLA/MD/II/475/94, por virtud de la cual la Representación Social ejerció acción penal en contra del señor José Luis Villanueva Acevedo, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de los señores Luis Meneses Moreno y Marcial Huerta de Jesús; consecuentemente procedió a dictar el auto inicial, ratificando la detención material del indiciado; haciéndole de su conocimiento que tenía derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, para lo cual le fijó la cantidad de quince mil nuevos pesos. Las diligencias de dicha averiguación previa, se radicaron bajo la causa número 202/94-2.

En la misma fecha, la C. Juez del conocimiento recibió la declaración preparatoria del indiciado; al día siguiente le dictó auto de formal prisión, por aparecer como probable responsable de la comisión del delito imputado, auto que al no ser recurrido por las partes quedó firme. Acto seguido, el procesado depositó la cantidad fijada como caución, obteniendo su libertad provisional.

En fecha 5 de agosto de 1994, día señalado para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la C. Juez del Conocimiento certificó la inasistencia del procesado,

por lo que en ejercicio de sus facultades, libró la respectiva orden de reaprehensión en contra del procesado, señor José Luis Villanueva Acevedo, efecto para el cual giró el oficio correspondiente al C. Procurador General de Justicia en el Estado, sin que hasta la fecha de emisión del presente documento, haya sido cumplimentada por la policía judicial.

En fecha 17 de junio del año en curso, el personal de actuaciones entabló comunicación telefónica con el Titular del Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla, México, quien refirió que la orden de reaprehensión librada en la causa número 202/94-2, radicada en dicho Juzgado, aún no había sido cumplida por la policía judicial, y que hasta la fecha dicha orden está vigente.

#### **V.- OBSERVACIONES**

El análisis lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/1484/94-2, permite concluir que existe violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Inejecución de Orden de Reaprehensión, en afectación de los señores Marcial Huerta de Jesús y Luis Meneses Moreno, cometida por servidores públicos de esa Institución a su Cargo.

En la especie, la falta de respuesta en tiempo, de esa Institución Procuradora de Justicia, a los diversos requerimientos acerca del cumplimiento de la orden de

reaprehensión que se alude, permite suponer como ciertos los hechos motivo de la queja, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

No pasa inadvertido a este Organismo protector de derechos humanos, el oficio de informe rendido ( de manera extemporánea) por el jefe de grupo de combate a la delincuencia adscrito a Cuautitlán, México, en el cual no se acreditan acciones eficaces que hayan posibilitado el cumplimiento a la referida orden de reaprehensión, habiendo transcurrido un año y diez meses desde que fue librada, sin que los elementos de la policía judicial cumplan el mandato emitido por el C. Juez del conocimiento.

Consecuentemente, ha quedado acreditado que los agentes policiales a quienes ha sido encomendado el cumplimiento de la pluricitada orden de reaprehensión, han actuado negligentemente en el desempeño de sus funciones, posibilitando con su actitud que el probable responsable de la comisión del delito pueda quedar impune, en afectación directa de los hoy quejosos, quienes tienen el inalienable derecho de que se les administre justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita.

Por lo anterior, se afirma que en el presente caso, los servidores públicos involucrados, han transgredido con sus

omisiones los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- *"...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél ..."*

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 81.- *"Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal"*.

Artículo 137.- *"Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán las disposiciones de las leyes federales y los tratados internacionales"*.

C).- De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México:

Artículo 5.- *"Son atribuciones de la Procuraduría:*

a).- En ejercicio de Ministerio Público:

X.- *Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial"*.

Artículo 27.- *"Son atribuciones del Director General de Apreheniones:*

I.- *Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes de la Policía Judicial, en el cumplimiento de las órdenes legalmente emitidas a éstos por las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público"*.

D).- Del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México:

Artículo 4.- *"La policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:*

IX.- *Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo, expedidas por la autoridad judicial ..."*

E).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión*

que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".*

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula a usted Señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

#### **V.- RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Se sirva instruir al Director General de Aprehensiones, a fin de que ordene el inmediato cumplimiento de la orden de reaprehensión librada en la causa penal número 202/94-2, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia, de Tlalnepantla, México.

SEGUNDA.- Instruya al Titular del Órgano de Control Interno de la Institución a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y determine la responsabilidad en que hayan incurrido los elementos policiales a quienes se asignó el cumplimiento de la citada orden de reaprehensión, por las omisiones en que han incurrido.

TERCERA.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de México, solicito a usted que la respuesta respecto a la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada.

Con fundamento en el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo dentro del término de quince días hábiles, posteriores a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación del presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, tiene el carácter de Pública.

No omito expresar a usted que la falta de presentación de pruebas, dará lugar

a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**A T E N T A M E N T E**

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ  
PRESIDENTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE MÉXICO**